

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán amnistiados todos los reos por delitos electorales contra los cuales se hubiesen dictado sentencias condenatorias en procesos incoados con anterioridad á la ley de 6 de Julio de 1888, y las costas no satisfechas declaradas de oficio.

Los procesos pendientes de sentencia y que se hubiesen incoado con anterioridad á la expresada fecha, serán sosechados, declarándose asimismo las costas de oficio.

Art. 2.º Los reincidentes serán exceptuados de los beneficios de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Gracia y Justicia.  
JOAQUIN LOPEZ PUIGSERVER.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—SECCION 2.ª

Circular.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion con fecha 19 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra de Instrucción y Presidente de la Subdivision de Marina en esta Corte lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse al servicio con la comparecencia de los Generales, Jefes, Oficiales y clases é individuos de tropa y marinería de la Armada ante las Audiencias para asistir, ya como procesados, ya como testigos, á los juicios orales y públicos, y conciliar los intereses de la buena administración de justicia con el servicio de la Marina de Guerra, así como para impedir que graven el presupuesto de este Ministerio gastos que no afectan á los servicios encomendados al mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, después de haber oído sobre el particular á los Ministros de la Guerra y Gracia y Justicia y en virtud de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina reunido en acordada de 29 de Abril último, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. Cuando la presencia del testigo de la Armada que se encuentre en activo servicio no sea de absoluta necesidad por no exigirlo así la

naturaleza de la declaración que tenga que prestar á la diligencia que haya de practicarse, los Tribunales harán uso de la disposición contenida en el artículo 719 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Si la presencia del testigo de la Armada es imprescindible, se practicará su citación en la forma prevenida en la ley, expresándose además los días que se calcule tendrá que emplear para evacuar la diligencia á que haya sido citado.

Tercera. Cuando se trate de testigos, el Capitán ó Comandante general expedirá el oportuno pasaporte á los Generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa y marinería, consignándose en dicho documento, así como en las listas de embarque cuando sean necesarias, la cláusula de que el pago del pasaje de ida y vuelta en la clase que por su categoría correspondiera á los Generales, Jefes y Oficiales y el transporte de las clases de marinería y tropa es por cuenta del Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles ó las marítimas en su caso gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quienes correspondiera el pago.

Cuarta. Como los individuos de tropa y marinería han de continuar figurando en su buque, depósito, Arsenal ó Cuerpo para la reclamación de haberes, marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados; y si terminado el plazo no pudieran incorporarse á su buque, Cuerpo, depósito ó Arsenal y á estos no les fuera fácil socorrerles nuevamente, se les suministrará el socorro por los depósitos de transeúntes si los hubiese en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarles las Audiencias en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria según la localidad.

Quinta. A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus buques, depósitos, Arsenales ó Cuerpos, deberá hacerles

presente la obligación en que se hallan de presentarse á su llegada al Comandante militar de Marina, Autoridad militar del Ejército, ó Alcalde, según el caso, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, á recoger el pasaporte refrendado, para verificar su regreso en igual forma que la ida.

Sexta. Cuando sea reclamado en calidad de acusado un individuo de tropa ó marinería, los Jueces de Instrucción ó las Audiencias librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitán general del Departamento ó Comandante general de la Escuadra en que se halle el procesado, ordenando sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y transporte, siendo por tanto baja provisional en la Marina, pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad al fuero militar de Marina.

Séptima. Cuando las Audiencias reclamasen en concepto de acusado á un Oficial de la Armada lo verificarán en la forma indicada para los testigos, pero siendo en este caso los gastos de pasaje por cuenta del Ministerio de Marina, tanto para que, sin perjuicio de que los interesados quedaren á disposición del Tribunal respectivo, puedan estos no obstante bajo la custodia de la autoridad militar de Marina ó Ejército sufrir en su caso prisión preventiva en prisiones militares, cuanto con el fin de que la conducción se verifique en la forma correspondiente.

Octava. Los gastos de manutención y transporte hasta la incorporación á su Cuerpo, buque, ó destino de los individuos de la Armada que como procesados asistan á los juicios orales y obtienen á su favor sentencia absolutoria, deben sufragarlos los Tribunales que reclamasen su comparecencia, con cargo al presupuesto correspondiente.

Novena. Las autoridades judiciales procurarán que en las cárceles haya la posible separación entre los individuos de la clase de tropa y marinería.

ría de la Armada que ingresen en concepto de reclamados por las Audiencias para asistir á juicios orales como acusados y los demás pertenecientes al fuero común.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes.

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para el suyo y fines que procedan por el Ministerio de su digno cargo.»

De Real orden comunicada por el

señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á noticia de las autoridades respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 28 de Febrero de 1890.—El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero.  
Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER

**RELACION** de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero don Arsenio de Odriozola por varios puntos de los partidos judiciales de San Vicente de la Barquera, Torrelavega y Santander, para el despacho oficial de expedientes de minas, y en los dias que á continuacion se expresan.

*Primer período: del 20 al 26 de Marzo.*

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	REPRESENTANTE.	TÉRMINO.	OPERACION.
4544	Liceria Concepcion	D. Pedro Lopez Menor	D. Juan Bragado	Oreña	Demarcacion
4560	Inagotable	Senen Cobo	De Torrelavega	Cigüenza	Idem
4566	Aurora	Antonio Basterrechea	De Santander	Santillana	Idem

*Segundo período: del 27 al 31 de Marzo.*

4557	Neta	D. William Baird	D. Modesto Piñeiro	Camargo	Demarcacion
4569	Los Antiguos, El Jolote y Santa Carolina	Juan Dúbeda	De Santander	Maliaño	Idem

Santander 12 de Marzo de 1890.

El Ingeniero Jefe,

**FELIX SANCHEZ BLANCO.**

### Circular número 60.

MINAS.

Número 4.341.

En el expediente de registro de la mina denominada «Rosa», sita en el término municipal de Limpias, solicitando 12 pertenencias D. Juan José García, incluyendo en ellas el sitio de la Venera y mineral en él radicante, y oponiéndose á esta inclusion el Ayuntamiento de dicho término por atenderse á su propiedad, se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia en conformidad con la ampliacion de informe emitida por la Comision provincial:

«Vistos los artículos 7.º y 8.º de la

ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y el Real decreto sentencia de 5 de Junio de 1887 terminante y perfectamente aplicable al presente caso.»

Y de conformidad con la bien razonada ampliacion de informe evacuado por la Comision provincial, este Gobierno ha acordado conceder el registro solicitado por el Sr. García, con exclusion del sitio La Venera y mineral que en el mismo radica.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 24 de la vigente ley de minas.

Santander 4 de Marzo de 1890.

El Gobernador interino,  
**Ubaldo de Azpiazu.**

### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

### Circular núm. 61.

El día 24 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 3.630 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdeprado y ante la presidencia de su Alcalde 1.300 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Peralejo, perteneciente al pueblo de Los Carabeos, en aquel Ayuntamiento, toda vez que la celebrada el día 19 de Octubre último ha sido anulada por este Gobierno.

En esta Seccion y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento estará de ma-

nifesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.  
Santander 12 de Marzo de 1890.

El Gobernador interino,  
**Ubaldo de Azpiazu.**

FOMENTO.

Número 4.648.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia. Hago saber: Que D. Francisco Larrañaga y Bereciarte, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «San Lucas», de mineral de hierro, al sitio que llaman Rebolle-

do, término del lugar de Queveda, Ayuntamiento de Santillana, que linda al N. con terreno de D. Agustin de las Barceñas; al E. y S. antiguo registro de la mina llamada San Bernardo y al O. caserío de D. Andrés Sanchez. Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del sitio Rebolledo que dista como 500 metros pero más ó menos al del llamado Mediano; allí se fijará la 1.ª estaca; y desde esta al Norte se medirán 500 metros; al Sur otros 500 metros; al E. 170 metros, y al O. E. 150 metros, con lo que se cerrará el rectángulo de las 20 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 21 de Febrero último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 27 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de que expresa el 24 de la misma

Santander 8 de Marzo de 1890.  
Ubaldo de Azpiazu.

**Número 4.649.**

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D.ª Dominica Rosillo García, vecina de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 48 pertenencias con el nombre de «Nuestra Sra. de Valencia de Piélagos», de mineral de hierro, término del lugar de Viveda, Queveda y Mijares, Ayuntamiento de Santillana al Mar, que linda al Sur con los pueblos de Riaño, Dualez y Ganzo y cosa de 280 metros Norte del pico Sur de la sierra de la Gallina.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado punto en union de ambas sierras y al comienzo del descenso de dicha antigua carretera que se halla á unos 10 metros próximamente de un zanjón llamado de la Cora en la parte del Sur con direccion á los ya citados pueblos y como á unos 500 metros desde una calicata que he hecho abrir sobre la repetida vieja carretera, y al comienzo de su descenso se medirán 600 metros al Sur en direccion á dichos pueblos de Riaño, Dualez y Ganzo y se colocará la 1.ª estaca; desde la misma calicata 600 metros al Norte en direccion al pico Sur de la sierra ya citada de la Gallina; desde la calicata dicha 500 metros de Vendabal en direccion que lleva la carretera ya citada, y desde la repetida calicata 500 metros al Nordeste en direccion á la mina Dominica que tengo registrada y tiene abiertas calicatas en la sierra de la Mortera ya citada, formando con lo expuesto un conjunto de 48 pertenencias que deseo adquirir.

Dicha solicitud fué presentada el día 24 de Febrero último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 6 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Marzo de 1890.  
Ubaldo de Azpiazu.

**Número 4.650.**

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio del Diestro Lastra, vecino de esta ciudad,

ha presentado una solicitud de registro de 30 pertenencias con el nombre de «Maria», de mineral de hierro, al sitio que llama Cabaña Cujiga, término del lugar de San Vitores, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda por el N. O. y S. con terreno comun y por el E. con la mina «Chata» (número 1.977) propia del interesado.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la charola ó caseta arruinada de la mina Chata. Desde él se medirán 75 metros ó los necesarios hasta alcanzar la línea que limita por O. la mina Chata en direccion normal, y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán 500 al N. y se colocará la 2.ª estaca; desde esta 600 al O. para la 3.ª; desde esta 500 al S. la cuarta y desde esta á los 600 al E. se hallará la 1.ª, quedando así determinado el espacio de las 30 hectáreas solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 24 del mes pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Marzo de 1890.  
Ubaldo de Azpiazu.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Santander.**

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Febrero último y aprobados por el mismo para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Conceder un mes de licencia al Concejal D. Santiago de la Escalera.

Admitir la dimision al celador sanitario D. Francisco Hermosilla y proveer la vacante previo anuncio.

Anunciar por quince dias la provision de la vacante de mozo de caja de la Depositaria.

Sustituir los bancos de piedra existentes en la plaza de la Libertad por otros de hierro y madera.

Renovar los árboles de la plaza de Becedo.

Aprobar los gastos de obras hechas por administracion desde el día 26 de Enero al 22 del corriente.

Exigir el exacto cumplimiento del contrato al contratista de paños para los asilados en la casa de Caridad.

Publicar el estado formado por Contaduría sobre la situacion financiera del Ayuntamiento en 1.º de Enero del corriente año.

No mostrarse parte en el sumario criminal que se sigue en este Juzgado de instruccion por apropiacion indebida de tres metros de grava.

Determinar la parte del acuerdo sobre traslacion de la fábrica del gas al sitio de las Higueras, que queda vigente en virtud de haber desechado la Junta municipal la indemnizacion convenida con dicha Empresa.

Reformar el pavimento de la calle de Becedo hasta la plaza de Numancia, adoquinándole, previa subasta.

Conformarse con lo resuelto por el señor Gobernador en la alzada sobre cierre de unos terrenos de don Valentin Bolado en Peñacastillo.

Conceder permiso á D. Celestino Barrera y á D. Julian Pereda para reformar la casa núm. 8 de la calle de Burgos.

Autorizar á D. Manuel G. Gutierrez

Zorrilla para reformar la casa número 4 de Puerta la Sierra; y á doña Lucía Fernandez un hueco en el piso segundo de la casa número 11 de la calle de la Concordia.

Conceder permiso á D. Agustin Sierra para hacer obras de cimentacion en unos solares de la calle de Mendez Nuñez.

Acoger en el hospital de San Rafael, para la debida observacion, á las dementes María Cubilos y Rogelia Gomez.

Rectificar las listas provisionales para la eleccion de Concejales en el presente año, con arreglo á las reclamaciones presentadas.

Conceder permiso á D. José y D. Julian Sainz de Baranda para construir dos casas en Calzadas Altas.

Reformar el pavimento de la rampa que desciende de la calle del Puente á la de la Rivera.

Abonar á la compañía de Bomberos el importe de varios retenes hechos en el Teatro y uno extraordinario la noche de 21 de Enero.

Denegar al celador sanitario D. Santiago Toca el aumento de sueldo, concediéndole por sus servicios la recompensa de figurar como primero en el escalafon de su clase.

Nombrar vigilante del lavadero de los Llanos al barrendero jubilado Agapito de la Torre.

Separar de su cargo á tres bomberos.

Nombrar una comision del Ayuntamiento que trate con otra de la Diputacion provincial de llegar á un convenio para el pago del reparto y deuda atrasada á la última corporacion citada.

Entregar al Sindicato del ferrocarril del Meridiano las 12.500 pesetas anteriormente acordadas, en concepto de anticipo reintegrables sin intereses.

Autorizar á la Alcaldía para que en union de los Concejales que designe y de los gremios Cámara de Comercio etc., gestione lo procedente para que se rebaje la base por que tributa esta ciudad por la industria.

Nombrar á don Pedro Mier celador sanitario adscrito al Laboratorio químico municipal.

Arobar la distribucion de fondos para el presente mes.

Trasladar el Juzgado municipal á la casa núm. 1 de la calle de Santa Lucía y la caja de reclutas y oficinas del batallon de Bailen al local que hoy ocupa el Juzgado.

Autorizar a la Alcaldía para que disponga lo conveniente, de acuerdo con el párroco de Santa Lucía, á fin de que el reloj de dicha iglesia marque las mismas horas que los otros públicos.

No entablar recurso contra la Real orden de 1.º del actual, que manda devolver á los abastecedores de carnes los derechos de degüello de reses y ganados que no fueron aprobados por la superioridad.

Nombrar Jefe de arbitrios á don Ramon Patron.

Aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras adicionales del cementerio de Ciriego y la liquidacion de lo que se debe al contratista por las mismas.

Aprobar varios acuerdos de la Junta administrativa del pueblo de San Roman, sobre prestaciones personales y cuidado en las mieses.

Conceder á don Saturnino Omeñaca un sobrante de via pública en Cueto.

Mandar podar en época oportuna unos árboles en el camino de Miranda.

Pagar varios retenes reglamentarios y en el Teatro á la compañía de Bomberos.

Colocar 21 faroles de gas en la nueva linea de Muelles construida por la Junta de obras del puerto y otro en la Travesía de San Simon.

Desestimar la pretension de la Junta administrativa de Peña-castillo que pedia se asignara una cantidad al farmacéutico de aquel pueblo para suministro de medicamentos á los pobres.

Renovar las legiadoras de la casa de Caridad.

No aceptar, por innecesarios, los servicios ofrecidos por el farmacéutico Sr. Ruano, dándole las gracias.

Desostimar las peticiones de don Juan Camino, maestro auxiliar de la escuela práctica de la Normal.

Negar aumento de sueldo al auxiliar de la clase de dibujo de la escuela Carbajal.

Santander 11 de Marzo de 1890.—M. Martínez de Peñalver.—Sixto Valcázar, Secretario.

**Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.**

En poder de D. Diego García Izquierdo, vecino del pueblo de Oreña, se halla prendada y puesta en custodia desde el día 2 de los corrientes una jaca de las señas siguientes:

Como de diez años de edad, de seis cuartas de alzada, color castaño, calzada del pié izquierdo y una estrella blanca ea la frente y con un marco incomprendible en el cuarto izquierdo.

Lo que anuncia al público para que llegue á conocimiento de la persona que se considere su dueño, quien puede presentarse á recogerla en el término de 30 dias, previo pago de los gastos de manutencion y demás que ha originado, pues trascurrido dicho término sin recogerla se procederá á su remate en pública subasta.

Alfoz de Lloredo 8 de Marzo de 1890.—El alcalde, Faustino Gutierrez.

**Providencias judiciales.**

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 2 de Abril próximo y once horas de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, las fincas siguientes.

Pesetas.

- 1.º Un huerto en el pueblo de Uznayo, al sitio de la Quintana, cabida de un área; linda al Este y Sur terreno de D. Blas de Cosío, Oeste idem de D. Francisco García de Cosío y Norte con el mismo, tasado en veinte pesetas. 20
- 2.º Una tierra en el propio término, al sitio de la Serna, cabida de tres áreas; linda al Este y Oeste linda, Sur otra de Blas Cosío y Norte otra de don Antolin Morante, tasada en veinte y siete pesetas. 27
- 3.º Un prado al sitio de la Heredad, cabida de cinco áreas; linda por todos vientos con prado de D. Blas de Cosío, tasado en cincuenta y una pesetas. 51
- 4.º Una parte de casa en

la calle de la Quintana, número primero, mide su suelo veinticinco pies; consta de dos pisos; linda al Este y Sur casa de Gregorio Cosío, Oeste ídem de Blas de Cosío y Norte terreno propio, tasada en treinta y siete pesetas. . . . . 37

5.ª Otra parte de casa en la propia calle, sin número, á tejavana; mide su suelo catorce pies; linda por todos vientos con herederos de doña Manuela García, tasada en catorce pesetas. . . . . 14

Total. . . . . 149

Cuyas fincas como de la pertenencia de José Rada Gomez, vecino de Uznavo, se rematan para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa por hurto de maderas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, deducido el veinticuatro por ciento: que los que tomen parte en referida subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja sucursal de la provincia el diez por ciento de su tasación, y que en atención á no existir títulos inscritos es condicion precisa que el rematante supla aquellos si así le conviniere.

Dado en Valle de Cabuérniga á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—Pedro de Uzquiano.—Por mandado de su señoría, Alejandro

**DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA,**  
Juez de instrucción del partido de Potes.

Hago saber: Que por consecuencia de causa de oficio se instruye expediente sobre exacción de costas á Eugenio Salceda Gomez, vecino de Vega de Liébana, y después de llenados los trámites y formas legales, para realizar la subasta de los bienes embargados en remate público, está señalado el día treinta y uno del próximo mes de Marzo, hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; los bienes objeto de la subasta se expresan con su tasación por el orden siguiente:

- |  | Pesetas. |
|--|----------|
| 1.ª Una tierra en Tolina, sitio de la Cabaña, cabida de siete cuartos, linda Norte Blas Bedoya, Sur Gabriel Díez y casa de la Espriella, Este Juan Peña y Vicente Soberon, tasada en mil quinientas pesetas. . . . . | 1500     |
| 2.ª Otra tierra en la Oliva de Arriba, cabida de seis heminas, linda al Este herederos de Esteban Fernandez, Oeste el Encinal, Norte Ramon Señas y Sur camino, en ciento cincuenta pesetas. . . . .                  | 150      |
| 3.ª Otra en el Cabo de Francos, cabida de un cuarto, linda Norte casa de la Espriella, Sur don Pedro Sanchez Cortina, Este un hornazo y Oeste herede-  |          |

ros de D. Mariano Salceda, tasada en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250

4.ª Otra en la Valleja de Francos, de tres heminas y un carro de hierba á ella unido, linda Norte D. Fermín Prellezo, Sur Vicente Soberon y José Bedoya, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas. . . . . 450

5.ª Otra en los Casares de Prado, de una fanega, linda Norte y Este don Arias Ruines, Sur Fermín Prellezo y Emeterio Bedoya y Oeste camino, tasada en cuatrocientas pesetas. . . . . 400

6.ª Otra en el Pando, de una fanega, linda Norte Eustaquio Hoyal, Sur herederos de Esteban Fernandez, Este los de D. Mariano Salceda y Oeste Cipriano Bedoya, tasada en seiscientas pesetas. . . . . 600

7.ª La finca de este número que se dice en el sitio de los Pumares y confluente con terreno común no ha podido identificarse y se considera que no existe, por lo cual se prescinde su tasación. . . . .

8.ª Otra en la Cortina, de dos heminas, linda Norte y Sur herederos de Mariano Salceda, Este Justo Salceda y Oeste herederos de Diego Sainz Pardo, en doscientas pesetas. . . . . 200

9.ª Una viña en Jericó, término de Campollo, de doce obreros, linda Oriente Pedro Salceda, Sur Eleuterio de Prado, Poniente el monte y Norte Juan Peña, en trescientas pesetas. . . . . 300

10.ª Otra en Tolina, de doce obreros, linda Oriente Juan Peña, Norte Pedro Pantorrilla, Sur Celestino Díez y Poniente Ambrosio Gomez, en trescientas setenta y cinco pesetas. . . . . 375

11.ª Otra en el propio sitio, llamada la Rual, cabida de cinco obreros, linda al Oriente Julian Soberon, Sur y Poniente Emeterio Bedoya y Norte Juan Señas, tasada en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250

12.ª Otra tierra en Pumares, de igual término, cabida de seis heminas, las dos incultas, linda Oriente, Sur y Norte terreno común y Poniente Jacinto Galcares, en trescientas cincuenta pesetas. . . . . 350

13.ª Otra en Francos y sitio de Laugara, de igual término, cabida de una hemina, linda Oriente y Norte Gabriel Díez, Poniente Benigno Campillo y Sur Fer-

min Prellezo, en cincuenta pesetas. . . . . 50

Las fincas expresadas radican todas en término del Concejo de Vega de Liébana, tienen el concepto de libres según certificación del Registro de la propiedad; se hace constar que no se han exhibido títulos inscritos en el mismo, quedando aplazado subsanar esta falta por los medios que establece la ley hipotecaria; previniéndose que los licitadores para ser admitidos como tales deberán constituir el previo depósito que exige la ley de Enjuiciamiento civil.

Para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta decretada el día y hora señalado expido el presente para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Potes á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—Jesús F. Lomana.—Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.

**DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ,** Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de don Antonio Puente Real contra don José y don Juan San Emeterio Fuente sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**ENCABEZAMIENTO.**

En la ciudad de Santander á diez de Marzo de mil ochocientos noventa, el señor D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por don Antonio Puente Real, casado, mayor de cincuenta años de edad, labrador y vecino de Barcenilla, representado por el Procurador don Celestino Fernandez Uslé bajo la dirección del Abogado Doctor don Alfredo Alonso, contra don José y don Juan San Emeterio Fuente, soltero el primero, de veintiocho años de edad, estudiante y vecino de esta ciudad, y casado el segundo, de treinta y cuatro años de edad, profesor de idiomas y vecino de la villa de Gijón, representado el primero por el también Procurador don Gregorio Bascones Fernandez y dirigido este por el Letrado Licenciado don Juan Francisco Gutierrez Colomer y el segundo declarado en rebeldía por su no comparecencia en los autos y ambos con el carácter de herederos de su finado padre don Cipriano San Emeterio, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas procedentes de un préstamo.

**PARTE DISPOSITIVA.**

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandante D. Antonio Fuente Real ha probado bien su acción y demanda, y en su consecuencia debo de condenar y condeno á los demandados don José y don Juan San Emeterio Puente á que como herederos de sus finados padres satisfagan á aquél tan pronto como esta sentencia sea firme la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, con más los intereses legales á razón de un seis por ciento desde la interposición judicial, y sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado don Juan San Emeterio se notificará por edictos si el actor no solicitare que se hiciere personal-

mente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Martin.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con sus originales, de que el infrascrito actuario da fe.

Y para que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia según previene el artículo doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, como uno de los requisitos que la misma exige para la notificación verificada en los estrados de este Juzgado, mediante la rebeldía del don Juan San Emeterio Fuente, expido el presente en Santander á doce de Marzo de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—Ante mí, Benigno Velasco.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**IMPORTANTE**

**A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.**

Rogamos á estos funcionarios que están en descubierto con la Administración del *Boletín oficial* por anuncios de prendas de ganados y subastas, insertos en dicho periódico oficial, remitan para antes del día 20 del actual el importe de sus respectivas deudas, pues en otro caso giraremos contra ellos, cargándoles un 10 por 100 por gastos de comisión.

**GRAN BAZAR ARAGONÉS**

DE

**JORGE TRALLERO.**

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.25 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos

**Atarazanas, núm. 14.**

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.